



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2020-00071

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Pertencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ Y OTROS, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, poniendo en conocimiento que se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno(2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2020-00071

DEMANDANTES: GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ, ISAIAS GUTIERREZ PAEZ RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ, JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ y LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de fecha marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda en el mismo escrito se tiene que por error secretarial se omitió hacer referencia a que el Certificado de Tradición Inmobiliaria identificado con matrícula No. 072-17347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y el Certificado Especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro son de fecha once (11) de diciembre y veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, es decir, que no se encuentran actualizados para el momento de la presentación del libelo demandatorio, lo cual es esencial por cuanto los actos sujetos a registro son cambiantes, y se hace necesario reconocer la situación **actual** del predio.

En consecuencia, se adiciona el auto que inadmite la demanda de fecha marzo (3) de la presente anualidad, dentro del cual se indica lo siguiente:

- Cabe resaltar que el Certificado de Tradición y Libertad y el Certificado de las Superintendencia de Notariado y Registro que se allegaron con el cuerpo de la demanda son de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y del veintidós (22) de octubre de la misma anualidad, respectivamente, es decir, no son de expedición reciente, por lo tanto, debe ser actualizado por un periodo no mayor de un (1) mes teniendo en cuenta que los aportados son de vieja data, y teniendo presente que los actos sujetos a registro son cambiantes, se hace necesario reconocer la situación jurídica **actual** del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

Se aclara que la imprecisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por tanto, se trata de asuntos que no puede el juez subsanar directamente. Por ello y

atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

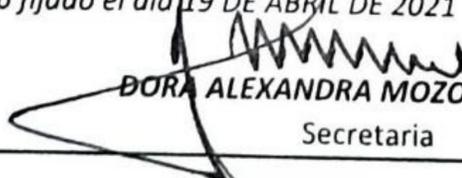
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por los señores **GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ, ISAIAS GUTIERREZ PAEZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ, JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ y LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 016 fijado el día 19 DE ABRIL DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>